

Expediente: **461/1999-I4-I1**

Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR

30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO

20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO

90000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO

20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO

90000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 461/1999-I4-I1



H20930796488

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUCESIÓN DE DÍAZ MARCELINO DE JESÚS Y OTRO C/ PAZ RUBÉN ENRIQUE S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - EXPTE N° 461/1999-I4-I1.-

Concepción, 5 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos en fecha 23/9/2025 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de Jacinta Mercedes Gómez -tercera interesada-, en contra de la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados: “Sucesión de Díaz Marcelino de Jesús y otro c/ Paz Rubén Enrique s/ Redargución de falsedad” - expediente n° 461/1999-I4, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 la Sra. Juez dispuso: “I°).- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución iniciada por la parte actora; en contra de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez; poniendo a la actora ejecutante Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, en su carácter de administradora de la sucesión de la causante María Josefa Aimo de Díaz, en posesión del inmueble ubicado sobre calle Avellaneda N.° 294 esquina Moreno de la Ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, de 10,60 metros de frente al Este, 10,68 al Oeste, 40 de fondo al norte y 40,05 al Oeste, que linda al Norte con calle Moreno, Sur con lote 14, Este calle Avellaneda, y Oeste con lote 10, Superficie 426,13 m2, según hijuela expedida en los autos “Aimo Silvio Héctor s/División de condominio” del año 1958

expedida por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de Concepción, e inscripto en el Registro Inmobiliario bajo dominio n.º 446, Tomo 2, Folio 223, Serie C, de fecha 25/03/1959, identificado en la Dirección Gral. de Catastro como Padrón N.º 151.204, Matrícula 16.551, Orden 3528, Circ. I, Secc. A, Manz. o Lám. 22, Parcela 16, Matrícula Registral Z-9213. IIº).- Para hacer efectivo lo dispuesto en el punto I, oportunamente, librese mandamiento al Sr. jefe de Oficiales de Justicia de este Centro Judicial, para que se constituya en el inmueble de la litis, detallado en el punto I, a intimar a los condenados a la restitución en el acto de la posesión del bien objeto de la presente y al lanzamiento y expulsión en caso de negativa, facultándose al mismo a allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario, abrir cerraduras, quitar alambradas y desplazar bienes y efectos que se encuentren en poder de la condenada y constituir en caso necesario depositarios de los mismos. IIIº).- No hacer lugar a lo solicitado en los b) y c), conforme lo considerado.IVº).- Líbrese oficio a la Dirección del Registro Inmobiliario a fin de que dé cumplimiento en lo ordenado mediante sentencia de fondo firme, dejando sin efecto los siguientes asientos: 6- Titularidad de dominio: en sus ítems “1)-2)-3)-4)” y 7- Otros derechos reales, gravámenes, restric. e interdic.: en sus ítems “1)-4)-5). Vº).- Costas, a cargo de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, tercera en autos, por lo ponderado (art. 61 CPCCT). VIº).- Diferir el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad”.

Contra dicha resolución, en fecha 23/9/2025, dedujo recurso de apelación el letrado Tamayo. Al fundar sus agravios, el apelante manifestó su disconformidad con la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución iniciada por la parte actora en contra de la señora Jacinta Mercedes Gómez, y que además impuso las costas del incidente a su mandante, lo cual sostuvo que constituye un grave yerro procesal y un vicio de procedimiento que solo puede ser subsanado con la declaración de nulidad.

Expresó que el derogado artículo 555 del CPCCT fijaba que las sentencias firmes de los tribunales de la Provincia debían ejecutarse en la forma establecida para el juicio ejecutivo, sin embargo, agregó que esa norma no se incorporó al nuevo código de rito. Por el contrario, sostuvo que el actual artículo 601 prevé que las sentencias definitivas dictadas en cualquier tipo de proceso, una vez firmes, tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento. Señaló que, en consecuencia, la vía ejecutiva articulada no existe en el actual esquema procesal, por lo que el fallo dictado es inválido y constituye una verdadera arbitrariedad, puesto que no deriva del derecho aplicable en función de las circunstancias del caso, es decir, que no se corresponde con el derecho positivo vigente.

Agregó que, en el presente caso, para la ejecución del fallo condenatorio del 26/10/2023, era innecesario el dictado de una sentencia de trance y remate como la de autos. Sostuvo que bastaba con emitir el mandamiento previsto en el punto "IV" de la parte resolutive para que se procediera a la restitución del inmueble de litis.

Manifestó que el yerro procedimental señalado no es inocuo, pues las costas del injustificado incidente le fueron impuestas a su mandante, y en ello radica básicamente el interés jurídico que invoca para pedir la declaración de nulidad. Señaló que el ejecutante no solo persigue un objetivo de carácter procesal, sino también un beneficio económico extra legem, y afirmó que, de haber tenido intervención o conocimiento oportuno de lo que ocurría, se habrían opuesto a su progreso por las mismas razones que expuso.

Finalmente, sostuvo que la presente vía recursiva constituye el medio idóneo para la remoción del fallo, e inclusive de la incidencia. Citó los artículos 222, 801 y 802 del CPCC vigente para fundamentar que la nulidad puede reclamarse por vía de recurso, y que el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad, procediendo esta cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento

afectado por vicios. Expresó que así lo prevé el digesto procesal para los supuestos en que el vicio no pudo ser previsto y subsanado con antelación, por ser concomitante con la emisión del decisorio. Afirmó que los vicios descriptos justifican la declaración de una nulidad de oficio por ser grave y manifiesta. Concluyó diciendo que la incidencia y su colofón no tienen acogida en la legislación procesal vigente, dado que la norma legal pretensamente aplicada fue derogada largo tiempo atrás, por lo que, tratándose de una enormidad jurídica, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Corrido el traslado de ley, en fecha 6/10/2025, contestó agravios Patricia Beatriz Díaz Turbati con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, donde solicitó el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

2.- Antecedentes del caso

2.1 Por sentencia n° 332 de fecha 26/10/2025 la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nom. del Centro Judicial Concepción, ordenó: “(...) II.- Hacer lugar a la presente acción de redargución de falsedad incoada por la Sra. Lilia del Valle Turbati de Díaz, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, por lo considerado. En consecuencia, resuelvo declarar la nulidad de la Escritura n.° 511 pasada por ante el Escribano Roberto Antonio Rotta Di Caro de fecha 30/12/1997, y del poder especial otorgado por Escritura n.° 5 por el Sr. Juez de Paz de Orán Leales, Sr. José Benito Aráoz, de fecha 11/05/1994, por lo considerado. III.- NO hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta a fojas 284/291 por la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, representada por su letrado apoderado Carlos Alberto Tamayo, por lo considerado. En consecuencia, se resuelve declarar la nulidad del boleto de compraventa celebrado en fecha 24/04/2006 y la Escritura n.° 137 del 01/08/2012. IV.- Procédase a la restitución del inmueble de litis en el término de 10 días desde la notificación de la presente a la parte actora, Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, en su carácter de administradora de la sucesión de la causante María Josefa Aimo de Díaz, conforme sentencia de designación de fecha 30/09/2014 obrante en los autos caratulados “Díaz Marcelino de Jesús y Aimo de Díaz María Josefa y Otros s/ Sucesión”, Expte. N.° 01/1979. Dicho inmueble se encuentra ubicado sobre calle Avellaneda N.° 294 esquina Moreno de la Ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, de 10,60 metros de frente al Este, 10,68 al Oeste, 40 de fondo al norte y 40,05 al Oeste, que linda al Norte con calle Moreno, Sur con lote 14, Este calle Avellenda, y Oeste con lote 10, Superficie 426,13 m2, según hijuela expedida en los autos “Aimo Silvio Héctor s/División de condominio” del año 1958 expedida por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de Concepción, e inscripto en el Registro Inmobiliario bajo dominio n.° 446, Tomo 2, Folio 223, Serie C, de fecha 25/03/1959, identificado en la Dirección Gral. de Catastro como Padrón N.° 151.204, Matrícula 16.551, Orden 3528, Circ. I, Secc. A, Manz. o Lám. 22, Parcela 16, Matrícula Registral Z-9213.V.- Librese oficio a la Dirección del Registro Inmobiliario a fin de que tome razón de la presente y dé cumplimiento con lo resuelto, dejando sin efecto los siguientes asientos: 6- Titularidad de dominio: en sus ítems “1)-2)-3)-4)” y 7- Otros derechos reales, gravámenes, restric. e interdic.: en sus ítems “1)-4)-5)”. VI.- Imponer una multa a la Sra. Jacinta Mercedes Gómez y al letrado Carlos A. Tamayo, por la suma equivalente a 3 consultas escritas para cada uno y a favor de la parte actora, por lo considerado (art. 26 del CPCCT). VII.- Costas: se imponen a los vencidos, Sres. Rubén Enrique Paz, Ramón Esver Suárez, Jacinta Mercedes Gómez, el escribano Roberto Antonio Rotta Di Caro y el Sr. Juez de Paz de Orán Leales, Sr. José Benito Aráoz, por lo ponderado (art. 61 del CPCCT)(..).”.

2.2 Posteriormente, mediante sentencia n° 174 de fecha 20/5/2024 dictada por esta Alzada con distinta integración, se ordenó: “I).- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 27/11/2023 según reporte del SAE (28/11/2023 según historia el SAE) por el letrado Carlos A. Tamayo en el carácter de apoderado de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez en contra la sentencia n°

332 de fecha 26/10/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado. II).- Costas de la alzada, a la recurrente vencida, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCC)(...)”.

2.3 A su turno, a través de sentencia n° 641 de fecha 30/5/2025, nuestra CSJT ordenó: “I.- Declarar inadmisibile y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la tercerista señora Jacinta Mercedes Gómez, en fecha 11/06/2024 contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción del 20/05/2024, de acuerdo a lo considerado.

2.4 Ante la falta de restitución del inmueble, dentro del plazo previsto en la sentencia de fondo, n° 332 de fecha 26/10/2023, el letrado Jorge Eduardo Cinto en fecha 6/8/2025 inició incidente de ejecución de sentencia -I4- en el marco del cual se dictó la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025, que viene a esta Alzada para su estudio.

3. Ingresando en el análisis de la cuestiones antes descriptas, nos abocaremos, en primer lugar, al examen del recurso de nulidad interpuesto por el apelante conjuntamente con la apelación de la sentencia en crisis. Con posterioridad, se tratará la apelación referente a la imposición de costas dispuesta en la sentencia N° 859, de fecha 5 de septiembre de 2025.

3.1 Como consideración previa, estimamos útil recordar que el objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Una interpretación teleológica y axiológica de las formas procesales impone la declaración de invalidez de actuaciones cumplidas irregularmente cuando existe restricción a la defensa en juicio, pues en tanto no se hubiere violado esta garantía constitucional, cualquiera fuere la irregularidad, no hay motivo para declarar la nulidad.

De allí que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión, y ello porque frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso. En otras palabras, no existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos (cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales Comentados, II-C, pág. 317, Ed. Platense y Abeledo-Perrot, Bs. As. 1986).

Ahora bien, el art. 805 determina que “procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225, y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan”

Por su parte, el 222 del Código de Rito, establece que “...la nulidad debe interponerse por vía de incidente dentro del quinto día de que se toma conocimiento del acto cuya impugnación se persigue.

En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponerLa nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 805”.

La norma citada, nos obliga a revisar si se cumplen en la especie las exigencias allí previstas. En este sentido, subrayamos, en primer lugar, que la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 atacada fue

notificada en fecha 6/9/2025, y -dado que los plazos comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación- se concluye que a partir de allí tuvo cinco días para formular su planteo de nulidad, el que vencía en fecha 16/9/2025 con cargo extraordinario. Sin embargo al haber interpuesto su planteo de nulidad recién en fecha 23/9/2025, el plazo legal se encontraba vencido, por lo cual el planteo deviene inadmisibile por extemporáneo, al no haber cumplido con el requisito de admisibilidad temporal que exige el digesto procesal local.

En efecto, el art. 224 del Digesto Procesal establece que: “No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. (...)”, por lo que, si una facultad no se ejercita en el proceso en la etapa legalmente prevista para su realización tiene por consecuencia que no puede producir efectos útiles.

Sobre la cuestión en análisis nuestro Címero Tribunal ha sostenido que, para que proceda la nulidad de una actuación defectuosa, ella no debe ser convalidada en virtud del carácter relativo que revisten las nulidades procesales. Si los defectos de forma no han sido observados reclamándose expresamente su anulación en un plazo dado, se presume que no ocasionan perjuicios y que no existe interés en su regular cumplimiento. Por lo tanto precluye la facultad de pedir la nulidad, pues de lo contrario se atentaría contra el orden, la seguridad jurídica y la estabilidad del procedimiento (CSJT Pedraza José S. y otros vs/ Sanatorio Pasquini SRL s/ Daños y perjuicios, Fallo n° 347, 20/5/1997).

A mayor abundamiento, es necesario recordar que tanto la Corte Provincial como la Nacional han establecido que “en principio, los jueces carecen de facultades para declarar nulos actos procesales precluidos” (in re CSJT “Haiquel vs/ Salomón”, sent. del 16/8/1976) y que “los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica” (CSJN, Rodríguez, Y. vs/ INSSJP del 12/3/1993) (Cámara Civil y Comercial Común, CJC; “Brandán Justino Tomás c/ Coronel Margarita del Valle y Arias Ana Luz s/ Daños y perjuicios; sent. n°143 de fecha 23/5/2022).

Por otra parte, destacamos que el recurrente tampoco ha demostrado el perjuicio que la resolución que ataca le genera. Para concluir de este modo tenemos presente que -si bien el actual art. 604 CPCCT establece que “las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento”, ello no impide, que -frente a la falta de cumplimiento voluntario de una sentencia por la parte condenada- el acreedor pueda requerir y gestionar las medidas tendientes a exigir el cumplimiento forzado de la obligación. Así lo prevé la Norma de Rito que incluso se refiere a las diferentes medidas de ejecución de acuerdo a la naturaleza de la obligación de la que se trate (obligaciones dinerarias, de dar cosas, de hacer o de no hacer).

En efecto, la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva n° 332 de fecha 26/10/2025 dentro del plazo allí previsto por la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, obligó a la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati a promover el incidente de ejecución -I4- con el objeto de obtener el efectivo cumplimiento de lo decidido en la sentencia de fondo. Tal actuación, constituye simplemente una vía procesal para asegurar el cumplimiento de una decisión firme.

Además, el dispendio jurisdiccional, ocasionado a raíz del incumplimiento del condenado (que constituye lo que el Nuevo Código se denomina “fase de ejecución de sentencia”) genera costas, las que no pueden sino estar a cargo del ejecutado. Así lo prevé expresamente el art. 609 CPCCT que establece que “el pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del

ejecutado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia ejecutada”.

De otro modo, se convalidaría un verdadero fraude a la ley (art. 12 CCCN) premiando a quien incumple con una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Lo expuesto determina también la improcedencia del pedido de declaración de nulidad de oficio de la sentencia atacada,(art. 225 CPCC), pues el hecho de que el cumplimiento de la obligación prevista en la sentencia de fondo, hubiese sido ordenada por resolución y no por una providencia simple -como pretende el recurrente- no supone la alteración de la estructura esencial del procedimiento.

En este punto del análisis cabe poner de resalto que el Código no refiere a un trámite en particular. A lo que se suma que las medidas tendientes a ejecutar una sentencia configuran incidencias en los términos del art. 228 CPCCT, que establece que incidente es “toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este capítulo”.

De modo que el hecho de que la medida de cumplimiento de sentencia se sentencia, como la que se analiza, se ordenara por sentencia y dentro del marco de un incidente creado a tal fin, no justifica por si la declaración de su nulidad.

En consecuencia, no corresponde tampoco la declaración de nulidad de oficio solicitada, al no hallarse reunidos los presupuestos que exige el artículo 225 del CPCCT.

3.2 Sobre el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con la nulidad, es preciso aclarar que -sin perjuicio de lo antes expuesto- el art. 607 del CPCC establece de manera inequívoca que “serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia.”

La exégesis de este precepto legal no deja margen a la duda: la voluntad del legislador ha sido dotar de una presunción de inmutabilidad y firmeza a las decisiones judiciales que se dictan específicamente dentro del trámite de ejecución o cumplimiento de una sentencia ya firme, con el objetivo de evitar la dilación indebida del proceso y asegurar la efectiva y pronta satisfacción del derecho reconocido en la sentencia.

Al analizar la naturaleza de la resolución que es objeto de apelación en el presente caso -la cual se enmarca indudablemente en las actuaciones tendientes a ejecutar o dar cumplimiento al pronunciamiento definitivo-, resulta palmario que la interposición del recurso de apelación se halla vedada por la clara prohibición legal establecida en el citado artículo 607 del CPCC.

En definitiva, conforme lo analizado en los apartados que anteceden, corresponde rechazar los recursos de nulidad y apelación deducidos en fecha 23/9/2025 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de Jacinta Mercedes Gómez -tercera interesada-, en contra de la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

4. En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas al recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 procesal).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad deducido en fecha 23/9/2025 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de Jacinta Mercedes Gómez -tercera interesada-, en contra de la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, por lo considerado.

II).- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación deducido en fecha en fecha 23/9/2025 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de Jacinta Mercedes Gómez -tercera interesada-, en contra de la sentencia n° 859 de fecha 5/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, por lo considerado.

III).- COSTAS del recurso se imponen al recurrente vencido, por lo considerado (arts. 60 y 61 procesal).

IV).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.